REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ, D.C.

– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

Ref. INTERDICCIÓN DE INÉS IREGUI DE RESTREPO (<u>RECURSO DE QUEJA-RAD. 7667</u>).

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por doña CAROLINA RESTREPO IREGUI en contra el auto de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente en contra del auto de fecha 22 de marzo de 2022.

I. <u>A N T E C E D E N T E S:</u>

1. En el Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C., se tramita el proceso de interdicción de la señora INÉS IREGUI DE RESTREPO***,*** en el cual, mediante auto del 22 de marzo de 2022 se rechazó de plano el balance general de ingresos y egresos de la interdicta en el asunto de la referencia, por no haber sido

presentado por un contador público conforme lo dispone la ley para el efecto.

2. En contra de la anterior decisión, la abogada en amparo de pobreza, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo en síntesis que resulta contrario a derecho la consideración hecha por el Juzgado, que la rendición anual de cuentas de los bienes del interdicto, deba ser elaborada y suscrita por un contador público, toda vez que ni la ley 1306 de 2009, ni la ley 1996 de 2019, ni en las disposiciones que regulan lo concerniente a la rendición de cuentas por parte del curador, se impone la obligación de que dicho documento deba ser elaborado o dictaminado por un contador público.

Que en términos de la tarifa probatoria, corresponde al legislador establecer los casos, características y requisitos que deben reunir un acto probatorio para demostrar un hecho, y por lo tanto el Juez no puede asumir esta función e imponer una tarifa probatoria a las partes que la ley no contempla.

3.Resuelto adversamente el recurso de reposición, se negó la concesión de la alzada, decisión esta última frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio se solicitó la expedición de copias para recurrir en queja, alegando que se puede interponer recurso de apelación en contra de las providencias que nieguen el decreto y la práctica de alguna prueba, y que, el auto impugnado rechazó, es decir, negó la práctica de una prueba, como es la documental relacionada con la rendición de cuentas por la curadora, por lo cual la decisión si es apelable y por ello debe ser concedido el recurso interpuesto.

4.El Juzgado negó la reposición aduciendo que el inventario presentado adolece de la totalidad de los requisitos exigidos para tal efecto por el art 103 de la Ley 1306 de 2009, esto es, debe contener un balance y confeccionar un inventario de bienes, y que el mismo debe ser confeccionado por un perito contable, sin que el mismo constituya una prueba que se debe practicar al interior de un proceso, y por esta razón no es apelable, y en subsidio concedió el recurso de queja y ordenó la expedición de copias para que el recurso se surta ante el Superior.

5.Vencido el traslado del recurso de queja, procede el Despacho a resolverlo con estribo en las siguientes,

3. *C O N S I D E R A C I O N E S:*

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido al unísono, desde hace varios lustros, que el recurso de queja está instituido única y exclusivamente para auscultar la legalidad de la decisión adoptada por el a quo en cuanto a la negación de la concesión de los recursos de apelación o de casación.

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, prevé: "***Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente***"(resaltado fuera de texto).

Para que sea procedente el recurso de apelación contra una decisión, se hace necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

a. Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.

b. Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.

c. Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.

d. Que la providencia sea apelable.

El problema jurídico a resolver en este preciso asunto, radica en establecer si el auto de fecha 22 de marzo de 2022 mediante el cual se rechazó de plano el balance general de ingresos y egresos de la interdicta en el asunto de la referencia, es o no susceptible de alzada.

Se tiene que el a – quo rechazó la alzada frente a la anterior decisión aduciendo que la decisión no se encuentra prevista como susceptible de apelación, por el art, 321 del Código General del Proceso, toda vez que "***no corresponde a una prueba que se deba practicar al interior del proceso, pues atañe como se ha reiterado, a un balance general de ingresos y egresos del interdicto o a un inventario de bienes del mismo el cual debe ser suscrito por un contador público que debe ser allegado por la curadora al momento de rendir las cuentas sobre la administración de los bienes de la incapaz.".***

Ahora bien. Según el art. 165 del Código General del Proceso, son: ***"MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.***

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales." (resaltado fuera de texto).

A su paso el art. 103 de la Ley 1306 de 2009, prevé: "***EXHIBICIÓN DE LA CUENTA****. Al término de cada año calendario deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al Juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres (3) meses calendario siguientes, para lo cual el curador solicitará al Juez la fijación de la fecha para la respectiva diligencia.*

En el evento de que el curador no lo haga dentro del plazo previsto, el Juez citará al curador para la diligencia. El curador que sin justa causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes, será removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños causados al pupilo…".

"Todos los administradores de bienes ajenos están en la obligación de rendir cuentas de su administración, es decir, de dar razón pormenorizada del cumplimiento de sus deberes de los gastos hechos, de las inversiones de los dineros o capitales, de la recolección de frutos, del pago de las deudas, del cobro de las acreencias, de las reparaciones necesarias que se hayan efectuado, en fin de dar explicación satisfactoria de todas sus gestiones" y en seguida añade el autor: "Si esta obligación pesa sobre toda clase de administradores de bienes ajenos, con mayor razón recaerá sobre los guardadores, ya que estos son administradores legales de los bienes de los incapaces; de ahí que la ley ponga especial atención en indicar la forma y los requisitos que deben llenar las cuentas para que sean aprobadas por el juez". (…).(AC-0079-2021 Sala Unitaria Civil- Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda).

Lo anterior permite concluir sin lugar a equívocos que la rendición anual de cuentas del interdicto, tiene mérito demostrativo, pues su finalidad, como contempla la jurisprudencia en cita, es la de dar razón pormenorizada del cumplimiento de sus deberes por parte del guardador; de los gastos hechos, de las inversiones de los dineros o capitales, de la recolección de frutos, del pago de las deudas, del cobro de las acreencias, de las reparaciones necesarias que se hayan efectuado, en fin de dar explicación satisfactoria de todas sus gestiones como guardador del interdicto; y por lo tanto, al tener

mérito demostrativo, dicha rendición de cuentas es un medio probatorio, pues de lo contrario, que razón tendría su presentación dentro del proceso, sino la de demostrar o probar o no el cumplimiento de la gestión del guardador.

De manera que, siendo el balance general de ingresos y egresos de la interdicta que en forma anual debe presentar el curador de la interdicta, un medio demostrativo o probatorio para cuya presentación y aceptación exige el Juzgado el cumplimiento de cierta formalidad, no cabe duda alguna que el auto que lo rechazó de plano, esto es, el de fecha 22 de marzo de 2022 proferido por el Juez Segundo de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de la ciudad, se encuentra en la eventualidad prevista en el art. 321 del Código General del Proceso que prevé: ***"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.***

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*:*3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.". (resaltado fuera de texto*).*

Así las cosas, siendo claro que, el auto que niega la práctica o presentación del inventario anual de bienes del interdicto es una decisión que está negando un medio probatorio, es susceptible del recurso de apelación, por lo cual este debe concederse y es el superior quien, analizando el asunto concreto, si el requisito o informalidad echado de menos por el a – quo es o no exigible en este caso.

En esas condiciones se concluye que estuvo mal denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 22 de marzo de 2022; en consecuencia, deberá concederse el mismo en el efecto devolutivo, sin perjuicio de la decisión que haya de tomarse en la situación sui géneris que se da en este caso.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

1.- DECLARAR que estuvo mal denegada la concesión del recurso de apelación.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de la ciudad; para tal efecto se tendrán en cuenta y deberán obrar en el expediente de la apelación las copias remitidas a esta instancia para resolver el presente recurso de queja.

3.- COMUNÍQUESE esta determinación al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado